

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA****EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.2/0013-18****OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0317-19**

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

000049

1193

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. ADMVO. NO. PFPA/32.3/2C.27.2/0013-18
INSPECCIONADO

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 03 JUL 2019

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED], responsable de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o de Aptitud Forestal, en el Predio [REDACTED], Municipio de [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0013-18, de fecha 05 de Marzo de 2018, y Oficios de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0111-18, de fecha 02 de Marzo de 2018 y PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0118-18, de fecha 05 de Marzo de 2018, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] e [REDACTED] constituyeron el día 08 de Marzo de 2018, en el Predio "Mesa del Pinito", Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, ubicado en las coordenadas [REDACTED]. Con el objeto de Verificar que las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y/o preferentemente Forestales (CUSTF) de conformidad con los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS); Artículos 120, 121, 122, 123, 123 BIS, 124, 126 y 127, de su Reglamento (RLGDFS), por lo cual se verificará lo siguiente:

Verificar las actividades de CUSTF que se inspeccionan con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección cuente con autorización.

Requerir al inspeccionado en original o copia debidamente certificada, la autorización para realizar las actividades de CUSTF, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con el artículo 117 y 118 de la LGDFS y 120, 121, 122, 123, 123 BIS, 124, 126 y 127, de su Reglamento (RLGDFS).

Requerir al inspeccionado el Programa de Rescate y Reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, el cual deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el plano georreferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, así como las acciones que aseguren al menos un 80% de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y su

Multa: \$8,060.00

Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 1 DE 17



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
EXP. ADTIVO: PFFA/32.3/2C.27.2/0013-18
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0317-19
2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

000050

mantenimiento.

Requerir al inspeccionado que acredite que otorgaron depósito ante el Fondo, por concepto de Compensación Ambiental, para las actividades de reforestación y su mantenimiento, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de Copropietario del Predio Inspeccionado, a quien después de haberse identificado, se le hizo saber el Motivo de la visita, procediendo a realizar la inspección en referencia. Hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 013/18 EST F, de fecha 08 de Marzo de 2018, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que en fecha 18 de Julio de 2018, se notificó el Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0238-18, relativo a la Notificación de Emplazamiento, Adopción de Medidas Correctivas al [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciendo pruebas que y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada, así mismo designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación, conforme a lo establecido en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que en fecha 09 de Agosto de 2018, el [REDACTED] compareció ante esta Delegación, solicitando una prórroga, para estar en posibilidades de cumplir con las obligaciones señaladas en el emplazamiento.

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0545-18, de fecha 07 de Noviembre y notificado el 14 del mismo mes y año, se le notificó el acuerdo donde se le indica que se le concede una prórroga de 10 días hábiles, para el cumplimiento de las obligaciones notificadas en el emplazamiento.

QUINTO.- En fecha 28 de Noviembre de 2018, vuelve a comparecer el presunto infractor, presentando una serie de documentos tendientes a atender las presuntas irregularidades notificadas en el emplazamiento, las cuales se tienen por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en su momento procesal oportuno, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

SEXTO.- Que mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0248-19, se emitió el Acuerdo, mediante el cual se le hizo del conocimiento al [REDACTED] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a

Multa: \$8,060.00
Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO. 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 2 DE 17



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.2/0013-18

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0317-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran; documento que le fue notificado mediante Rotulón en los estrados que obran en la Oficialía de Partes de esta Delegación, de conformidad con los Artículos 167 Bis fracciones II y III segundo párrafo y 167 Bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que el acuerdo en cita, no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la disposición legal antes citada.

SEPTIMO.- En vista de lo anterior, una vez vista el Acta de Inspección No. 013/18 EST F, de fecha 08 de Marzo de 2018, así como todas y cada una de las constancias que obran dentro del presente expediente, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; artículo 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 28 fracción II, 37, 39, 42, 51, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio de 2013; así como en los artículos 1, 2 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario de la Federación el 25 de Febrero de 2003, en relación con los artículos 1, 5, 6, 161, 162, 169, 202, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988, así como sus reformas y actualizaciones.

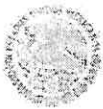
II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 013/18 EST F, de fecha 08 de Marzo de 2018, se desprende que el [REDACTED] responsable de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o de Aptitud Forestal, en el Predio [REDACTED], Municipio de [REDACTED], presenta el siguiente hecho u omisión:

"a).- Al levantarse el Acta de Inspección No. 013/18 EST F, de fecha 08 de Marzo de 2018, en el Predio [REDACTED] Municipio de [REDACTED], ubicado en las LN: [REDACTED], atendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] su carácter de Copropietario del Predio Inspeccionado a quien después de

Multa: \$8,060.00
Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

HOJA 3 DE 17

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000052

**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA****EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.2/0013-18****OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0317-19**

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

haberse identificado, se le hizo saber el Motivo de la visita; y al proceder a realizar el recorrido por la superficie correspondiente al proyecto antes mencionado, georeferenciando el siguiente polígono:

Polígono 1:

PUNTO	REGIÓN	X	Y
331	12 R	554494	3307450
332	12 R	554465	3307474
333	12 R	554426	3307426
334	12 R	554479	3307388

El predio sujeto a inspección se localiza en las coordenadas y municipio antes referidos, constituido por una superficie de aproximadamente 30-00-00 hectáreas, con potencial y de uso pecuario de topografía accidentada y con vegetación forestal aledaña propia del pastizal-encinal, que se observa creciendo de manera natural no inducida, formando un ecosistema, esto es, se aprecia que dichas plantas conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales y de elementos naturales vivos (abióticos) y no vivos (abióticos), como el suelo y el aire.

En el recorrido de inspección, se constató que se realizaron actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales (CUSTF), para la construcción de un represo, de donde se eliminó la vegetación forestal en forma parcial, misma que fue posible identificar y cuantificar en forma directa, debido a que los residuos de vegetación eliminada, se encuentra dispuesta en montículos, como se aprecia en las fotografías anexas al acta de inspección. Y que por razones obvias, se deduce que era vegetación localizada en el sitio intervenido; dichas actividades de remoción de vegetación, fueron realizadas, a decir del inspeccionado, mediante el uso de maquinaria pesada, en el mes de Julio del año 2017.

El área de ejecución de las actividades de CUSTF, que será utilizada para la construcción de un represo, la constituye una superficie aproximada de 0.30-00-00 hectáreas; dicha superficie fue calculada mediante el uso del geoposicionador y cinta métrica en recorridos a pie, con el uso de coordenadas cartesianas.

La vegetación removida se refiere a comunidades homogéneas de encinal; dicho ecosistema aledaño a las áreas sujetas a CUSTF, se encuentra en estado aparentemente intacto, poco expuesto a erosión eólica y ocasionalmente afectado por erosión hídrica (se aprecia formación de cárcavas), al igual que los predios colindantes; con relación a la fauna se observan huellas de aves, reptiles, gato montés, jabalí y especies mayores como venado cola blanca (se observaron excretas de venados); a distancia no se observan áreas de humedales o depósitos de agua naturales, el sitio se encuentra distante de áreas de reservas o áreas naturales protegidas.

Al momento de la inspección, no se encontró la maquinaria con la cual se realizaron las actividades de CUSTF.

En el sitio objeto de la inspección, presenta los siguientes elementos bióticos:

Se observan especies forestales arbóreas, en las zonas donde la vegetación se mantiene intacta o libre de intervención humana, que resulta coincidente con los ejemplares de especies que se observan afectadas por remoción o corta; así como por modificación del suelo natural: *Quercus emoryi*, *Quercus arizonica*, *Opuntia spp*, estas especies son características de

Multa: \$8,060.00

Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 4 DE 17



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFA/32.3/2C.27.2/0013-18

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0317-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

los ecosistemas con tipos de vegetación secundaria arbustiva de pastizal natural.

00005

La estructura del suelo es arenoso-pedregoso, pendientes onduladas a pendientes de 45%, exposición cenital con respecto al sol; con estos elementos físicos-biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que se trata de un terreno forestal al observarse de manera directa, los supuestos del artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la LGDFS, es decir, se observa que el predio se encuentra cubierto por la vegetación forestal antes descrita, en la porción donde los elementos naturales se encuentran intactos, determinándose además la existencia de zonas desprovistas de esa vegetación donde se pueden observar residuos de ejemplares removidos, cortados o retirados, por agentes mecánicos tal como se desprende de los cortes realizados. Esta vegetación es coincidente con las especies y ejemplares adyacentes no alterados.

Acto seguido, a fin de determinar en lo posible la vegetación removida del sitio sujeto a inspección, se procede al levantamiento de sitios de muestreo, sin embargo en el recorrido se pudo contabilizar en forma directa el número de ejemplares de vegetación eliminada, resultando un total de 22 ejemplares de *Quercus* sp, que fueron derribados, al parecer mediante el uso de maquinaria pesada, pues aún se observan las huellas de dicha maquinaria, dentro de los cuales se realizará la cuantificación y cualificación de la vegetación testigo, en pie sin afectación por la mano del hombre, utilizando para ello un GPS, cinta métrica, cámara fotográfica, generando la siguiente información:

CONTEO DIRECTO:

Especie Forestal	Categoría diamétrica (m)	Altura	Total
<i>Quercus spp</i>	0.05-0.30	0.5-7.0	22

En el sitio objeto de inspección, al momento de la visita, se observaron 02 (dos) ejemplares grandes de encino en pie, dentro del vaso del represo, dicha área corresponde a la construcción de un represo donde a decir del inspeccionado, sirve para la captación y almacenamiento de aguas pluviales y de escurrimientos, como reserva para los periodos de estiaje tanto para el ganado, como para los animales silvestres. Se observa al momento de la inspección, una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 30%; así mismo se pueden observar los cortes sobre el suelo, que al paso de la maquinaria fueron realizados, apreciándose pequeños taludes que determinan las características de topografía del suelo, que fueron modificadas al momento de realizar la apertura del represo.

Se pregunta al inspeccionado cuando concluyeron los trabajos de remoción de vegetación y qué disposición le dieron a los residuos generados tras la remoción de la vegetación nativa entonces, manifestando que son los que se pueden observar al borde del represo.

Al preguntarle al inspeccionado quien o quienes llevaron a cabo la remoción de la vegetación nativa del área sujeta a inspección, manifestando que dichas actividades se realizaron por interés propio y de sus hermanos, que recientemente adquirieron el predio, y que fueron él y sus hermanos, quienes llevaron a cabo las actividades de CUSTF para la construcción del represo en mención.

En el recorrido de campo, los inspectores actuantes observan la existencia de afectaciones como diversas raíces expuestas en montículos de tierra y cambio de uso de suelo natural y en la vegetación natural, ocasionado por la ACCIÓN DE REMOCIÓN de ambos

Multa: \$2,060.00

Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

HOJA 5 DE 17



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**EXP. ADTIVO: PFFA/32.3/2C.27.2/0013-18
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0317-19
2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

000054

elementos naturales.

En base a lo anterior, SE DETERMINA QUE EXISTEN EN EL ÁREA SUJETA A INSPECCIÓN CAMBIOS ADVERSOS A LA VEGETACIÓN NATURAL, consistentes en la pérdida de vegetación natural que crecía de manera natural o espontánea en el área, así como en las condiciones biológicas, pues se observa que la remoción ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y de las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural probablemente ha sido removido, toda vez que existe una cubierta o carpeta realizada con la misma cubierta superficial de suelo en el repeso.

Al determinarse la longitud de apertura de brecha, es de 60 metros lineales y de ancho 50 metros, estimando una superficie total aproximada de 0.30 hectáreas (3000 m²); siendo factible la restitución de la vegetación natural y vegetal al estado al que se encontraba previo a la intervención de la maquinaria pesada, mediante reforestación y reintegración de los elementos naturales removidos, según consta en el acta de inspección No. 013/18 EST F, de fecha 08 de Marzo de 2018.

Al solicitarle al inspeccionado la autorización oficial para las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), así como el Programa de Rescate y Reubicación de especies forestales afectadas y el documento que acredite el depósito al fondo forestal, manifestó el C. [REDACTED] que no cuenta con ellos, con lo que se ACTUALIZAN LAS INFRACCIÓNES estipuladas en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 117 de la misma Ley.

Cabe aclarar, que al momento de la emisión del presente documento, no se recibió documento ni comparecencia alguna por parte del C. [REDACTED] y dado que en el acta de inspección en referencia, no se establecen los nombres de las demás personas que intervinieron en la comisión de la posible infracción, es que, en este acto se emplaza únicamente [REDACTED] que manifestó ser el responsable (junto con sus hermanos) de la posible infracción aquí en comento, en el sentido de que tiene el derecho de expresar por escrito, al momento de dar contestación al presente documento, quienes fueron los coadyuvantes en la comisión de los presuntos hechos constitutivos de infracciones administrativas, aquí mencionados."

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas." (470.) Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de

Multa: \$8,060.00
Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

HOJA 6 DE 17



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.2/0013-18

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0317-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

00005

Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-
Secretaría: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de
Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas
Durán.- Secretaría: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal
de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son
los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos
asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado
Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaría: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas
que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos
observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que
consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos
hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que en virtud de que el [REDACTED] Si compareció al presente
procedimiento administrativo en fechas 09 de Agosto de 2018 y 28 de Noviembre de 2018, para
intentar desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la inspección y que le fuera
notificada en fecha 18 de Julio de 2018, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0238-18. Solicitando,
el día 09 de Agosto de 2018, una "ampliación de termino" (sic), "para estar en posibilidades de
cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable conforme a derecho
corresponde, toda vez que, he acudido a la Secretaría... sin embargo, al encontrarse en periodos
vacacionales no he obtenido avance alguno."; por lo que en fecha 07 de Noviembre de 2018, se le
acordó de conformidad lo solicitado, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0545-18, notificado el
14 del mismo mes y año, otorgándole una prórroga de 10 días hábiles para el cumplimiento de las
obligaciones previstas en el emplazamiento.

Por lo que en fecha 28 de Noviembre de 2019, comparece nuevamente el presunto infractor,
presentando una serie de documentos, tales como:

- Escrito original de fecha 09 de Agosto de 2018, dirigido al [REDACTED]
[REDACTED] Delegado de la SEMARNAT en Sonora, mismo que fue recibido en
fecha 15 de Agosto de 2018, mediante el cual solicita "orientación y asesoría jurídica para
tramitar la autorización o permiso para realizar actividades de cambio de uso de suelo
en terrenos forestales o preferentemente forestales, respecto al acondicionamiento de un
represo...".

Multa: \$8,060.00
Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 7 DE 17



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFFA/32.3/2C.27.2/0013-18

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0317-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

000056

- Original del oficio No. DFS/SGPA/UARRN/342/2018, de fecha 20 de Agosto de 2018, emitido por el Delegado de SEMARNAT, siendo despachado el 15 de Octubre de 2018, mediante el cual, se le informa al solicitante, acerca del procedimiento para tramitar la autorización de cambio de uso de suelo (Texto informativo únicamente, donde explica el procedimiento para el trámite de obtención de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, el cual se tiene por reproducido en el presente documento, como si a la letra se insertase).

En vista de lo anterior, dado que los únicos documentos que presentó son de carácter informativo (ninguno es la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales), y con ellos no subsana ni desvirtúa las irregularidades detectadas al momento de la visita y asentadas en la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, la cual fue notificada personalmente, según lo asentado en el Resultando Segundo del presente documento, por lo que la irregularidad queda firme, haciendo el Acta de Inspección No. 013/18 EST F, de fecha 08 de Marzo de 2018, prueba plena de la existencia de dicha irregularidad, a la luz de lo establecido en los artículos 129 y 130 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que resultando también, más que un hecho notorio tal irregularidad, por lo que es aplicable el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes."; Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

*"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez
Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".*

Multa: \$8,060.00
Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

HOJA 8 DE 17



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.2/0013-18

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0317-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

000057

Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

De las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, se desprende que el [REDACTED] llevó a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, sin contar con autorización oficial, para la construcción de un represo en las coordenadas antes descritas, en una superficie aproximada de 0.30-00-00 hectáreas (3000 metros cuadrados aproximadamente: 60 metros lineales y de ancho 50 metros); contabilizando un aproximado de 22 ejemplares de Encino (*Quercus sp*), que fueron derribados, al parecer mediante el uso de maquinaria pesada, pues aún se observan las huellas de dicha maquinaria

En el sitio objeto de inspección, al momento de la visita, se observaron 02 (dos) ejemplares grandes de encino en pie, dentro del vaso del represo, dicha área corresponde a la construcción de un represo donde a decir del inspeccionado, sirve para la captación y almacenamiento de aguas pluviales y de escurrimientos, como reserva para los periodos de estiaje tanto para el ganado, como para los animales silvestres. Se observa al momento de la inspección, una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 30%; así mismo se pueden observar los cortes sobre el suelo, que al paso de la maquinaria fueron realizados, apreciándose pequeños taludes que determinan las características de topografía del suelo, que fueron modificadas al momento de realizar la apertura del represo.

Así mismo, queda de manifiesto en el acta de inspección que al momento de la visita, no se encontró la maquinaria con la cual se realizaron las actividades de CUSTF, por lo que, en ese acto, al solicitarle al inspeccionado la autorización oficial para las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), así como el Programa de Rescate y Reubicación de especies forestales afectadas y el documento que acredite el depósito al fondo forestal, manifestó el [REDACTED] que no cuenta con ellos, con lo que se ACTUALIZAN LAS INFRACCIÓNES estipuladas en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 117 de la misma Ley.

Para mayor entendimiento del concepto, el artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contempla esta figura de la siguiente manera: "V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales." Por tal razón, la figura jurídica de "Cambio de Uso de Suelo", queda claramente encuadrada con la conducta del inspeccionado, puesto que el elemento condicionante al que hace referencia el concepto es el hecho de destinar el uso del suelo a actividades no forestales (propias del entorno natural). Entonces, al destinar dicha actividad a la realización de un represo para fines pecuarios, en el Predio "[REDACTED]" municipio de [REDACTED] Sonora, ubicado en las [REDACTED] queda

Multa: \$8,060.00
Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 9 DE 17



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000058



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.2/0013-18

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0317-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

configurada esta hipótesis, la cual, al no contar con Autorización para ello, se convierte en una Infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual, será analizada en su momento procesal oportuno.

Ante este panorama al no desvirtuar ni subsanar la presunta irregularidad antes de la emisión de la presente Resolución, la irregularidad queda firme a la luz de que el [REDACTED] inicio a las actividades de Cambio de Uso de Suelo, antes de la obtención de cualquier Autorización para ese efecto.

Por tales motivos al no desvirtuar las irregularidades notificadas con anterioridad, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0238-18, de fecha 10 de Julio de 2018 y notificado el 18 del mismo mes y año, la misma queda firme, haciendo del acta de Inspección No. 013/18 EST F, de fecha 08 de Marzo de 2018, prueba plena de dicha irregularidad, a la luz de lo establecido en los artículos 129 y 130 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por lo que se desprende de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, que el [REDACTED] incurrió en las infracciones señaladas en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen:

"Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley;

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

VII.- Cambiar de utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente..."

IV.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Tomando en consideración que el numeral 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece dentro de sus criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica, por daños producidos, por ende, es de establecerse que el [REDACTED], al realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización, en la que se afectó vegetación (descrita en el Considerando anterior), actividad durante la cual, en su ejecución no se tomaron en cuenta aspectos para la protección de aquellas especies de flora y fauna vulnerables, ni se establecieron medidas de compensación y/o mitigación a fin de minimizar los aspectos negativos al entorno ambiental, esto se traduce en una afectación directa al ambiente, a los recursos naturales o la población en general, principalmente causa un grave deterioro al medio ambiente afectando el entorno natural que proporciona alimento y refugio a la fauna silvestre y asimismo se afecta la estabilidad del área afectada ya que al remover

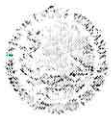
Multa: \$8,060.00

Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31

www.profeпа.gov.mx

HOJA 10 DE 17



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFFPA/32.3/2C.27.2/0013-18

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0317-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

00005

la vegetación se pierde cobertura para el suelo, causando erosión y pérdida en su capacidad productiva; ya que la superficie afectada de aproximadamente la remoción total de la vegetación nativa, con maquinaria pesada, en una superficie de aproximadamente 0.30-00-00 hectáreas (3000 metros cuadrados aproximadamente: 60 metros lineales y de ancho 50 metros); contabilizando un aproximado de 22 ejemplares de Encino (*Quercus sp*), que fueron derribados, que corresponden al corte de terreno realizado, y que conforman la plataforma del represo para fines pecuarios.

Sirve de referencia para entender mejor lo relacionado al daño ocasionado, lo siguiente:

"Los procesos de deforestación tienen un costo tanto en términos monetarios por productos valorados por el mercado, como también un costo mucho más grave y de efectos a largo plazo, asociado al deterioro de las funciones protectoras, reguladoras y productivas del bosque. Se pierden tierras fértiles, se producen inundaciones al desaparecer la función protectora y reguladora; desaparecen especies al perder el bosque su función de hábitat; pérdidas del recurso agua al alterarse el ciclo hidrológico, y la función reguladora del bosque, pérdidas de especies madereras; cambios climáticos, aparición de plagas que hacen inhabitables ciertas áreas. Algunos de estos procesos son irreversibles, pero otros se recuperan lentamente a un elevado costo económico."

(FLORES E. Gerogina. Chapingo. México. 2001).

De igual manera, en el año 2009, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional Forestal, emitió un documento Titulado "RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS FORESTALES. GUIA BÁSICA PARA COMUNICADORES.", en la cual se menciona lo siguiente:

"El enorme crecimiento poblacional, junto con el intenso desarrollo industrial y urbano registrado durante el siglo XX, trajo consigo la mayor transformación de los ecosistemas terrestres registrada en la historia de la humanidad. En México, extensas superficies de ecosistemas han sido degradadas o transformadas en campos agrícolas, pastizales para ganado y zonas urbanas y rurales de población (SEMARNAT, 2009).

Las principales problemáticas que enfrentan los ecosistemas terrestres mexicanos son la deforestación y la degradación. Ambos fenómenos implican una reducción de la cubierta vegetal, lo que ocasiona problemas como modificaciones en los ciclos hídricos y cambios regionales de los regímenes de temperatura y precipitación, favoreciendo con ello el calentamiento global, la disminución de la captura de bióxido de carbono, y la pérdida de hábitats o la fragmentación de ecosistemas."

Fuente:

<http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/7/579Restauraci%C3%B3n%20de%20ecosistemas%20forestales.pdf>

Cabe resaltar el hecho de que independientemente de la utilidad pública o privada que pudiera tener la construcción del proyecto materia del presente procedimiento, ello no justifica ninguna clase de afectación al ambiente, ya que en principio y un Derecho Constitucional, el vivir en un medio ambiente óptimo y sano, tal como lo establece la Constitución Mexicana en su Artículo 4 en su quinto párrafo, por lo que cualquier actividad de cualquier persona, física, moral o de autoridad, tendrá que sujetarse forzosamente a lo establecido en la Ley, y para el caso que nos ocupa, ninguna clase de progreso social puede generarse en detrimento de los ecosistemas y de

Multa: \$8,060.00

Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepea.gob.mx

HOJA 11 DE 17

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA****EXP. ADTIVO: PFFA/32.3/2C.27.2/0013-18****OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0317-19**

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

000060

la propia naturaleza, sin que para ello sean autorizados con las reservas de Ley. Entonces, siendo reiterativos; al no contar con ninguna autorización expedida por la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para DAR INICIO a las actividades de Cambio de Uso de Suelo y las que fuesen necesarias para llevar a cabo el multicitado Proyecto, y respecto al hecho de que, contrario a esto, el [REDACTED] dio inicio a dichas actividades sin contar con la autorización necesaria; por tal razón es que la irregularidad y la infracción establecida por el Artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable quedan configuradas y demostradas, de acuerdo a lo manifestado por el compareciente y a la luz del acta de inspección que dio origen al presente Procedimiento. Por lo que las acciones y omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo una infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 164 de la Ley en cita, con multa, clausura, entre otras, cuya sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 165 de la misma Ley en cita, fluctúa con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley.

Así mismo, dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Por el [REDACTED] consiste en haber realizado actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin que previamente haya tramitado y obtenido la autorización por parte de la autoridad competente para realizar actividades de cambio de uso de suelo, por lo que las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el infractor al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos el [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales sus actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también se debe tramitar una autorización para la remoción de vegetación en terrenos forestales, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Multa: \$8,060.00

Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31www.profepa.gob.mx

HOJA 12 DE 17



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFFPA/32.3/2C.27.2/0013-18

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0317-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

00001

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el [REDACTED] como copropietario del predio, llevó a cabo de manera directa el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales de manera directa, según lo asentado en el acta de Inspección No. 013/18 EST F, de fecha 08 de Marzo de 2018, y dado que en el acta de inspección en referencia, ni en las comparecencias posteriores, no se establecen los nombres de las demás personas que intervinieron en la comisión de la infracción, es que, el procedimiento administrativo se instauró únicamente al [REDACTED], dado que manifestó ser el responsable (junto con sus hermanos) de la posible infracción aquí en comento.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de el [REDACTED] y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que aún y cuando se le solicitó al infractor durante el levantamiento del acta de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, que aportara elementos probatorios sobre su situación económica, hizo caso omiso a tal petición, por lo que dado el hecho de inferirse de lo asentado en el acta de inspección, que su actividad económica es la ganadería (sin establecerse en que dimensiones o cantidad), se considera que obtiene la remuneración suficiente para solventar la sanción que a continuación se le indica, la cual a juicio de esta autoridad, no resulta exagerada, sino más bien módica (siendo la mínima según el artículo 165 fracción II de la LGDFS), en relación al tipo de infracción que se trata.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: De la búsqueda en los archivos de esta Delegación se desprende que el [REDACTED] NO ES REINCIDENTE toda vez que de acuerdo el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: *"Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."*, no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 163 Fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre el [REDACTED], y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción I, de la citada Ley, que establece lo siguiente: *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ...II.- Imposición de Multa;"* así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: *"La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI,*

Multa: \$8,060.00

Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 13 DE 17



000062

XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley."

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele el [REDACTED], que por haber contravenido lo establecido en el artículo 163 fracciones I y VII de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, por haber llevado a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales sin contar con Autorización para ello, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en:

a).- Multa por la cantidad de \$8,060.00 (SON: Ocho mil sesenta pesos 00/100 MN), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización Diarias al momento de cometerse la infracción.

VI.- Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los Artículos 160 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica el [REDACTED], que las MEDIDAS CORRECTIVAS y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización son las siguientes:

1.- Deberá plantar el doble de las plantas derribadas (Encinos u otra especie típica del lugar, como mezquite, torote, breas, palo verdes, tepehuajes, tabachin de la sierra, zámota etc). Es decir, deberá plantar un total de 44 árboles, en zonas aledañas al represo. Esto con la finalidad de permitir mantener dicha obra, para los fines por lo que fue hecho, aunado a que dicho represo, también podría servir de abrevadero para la fauna local.

2.- Una vez plantados los arboles mencionados, deberá mantenerlos y asegurar su permanencia en el lugar, para lo cual se recomienda:

- Buscar un área degradada, que necesite reforestación,
- que los arboles a plantar tengan una altura superior a los 60 centímetros de altura,
- proteger las plantas de los depredadores naturales, para garantizar su permanencia en el sitio,
- regar los árboles plantados de 2 a 3 veces por semana, principalmente en temporadas de sequías.

3.- Deberá presentar un informe con evidencia del inicio del cumplimiento de las medidas correctivas aquí descritas, incluido la calendarización de actividades, contando para ello, con un término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

4.- Deberá dar seguimiento y atención a la plantación, por lo menos 6 meses (mínimo de tiempo para garantizar la permanencias de las especies en el sitio), después de haber plantado los

Multa: \$8,060.00
Medidas Correctivas: 4



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.2/0013-18

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0317-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

000006

árboles, motivo de las presentes medidas; para lo cual, deberá presentar 2 informes trimestrales sobre su seguimiento, contados a partir de la fecha en que presente el informe descrito en el punto anterior.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época
Registro: 2012846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación

Multa: \$8,060.00
Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

HOJA 15 DE 17

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA****EXP. ADTIVO: PFFA/32.3/2C.27.2/0013-18****OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0317-19**

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

000064

correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior se pone de conocimiento del inspeccionado que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo dispuesto por el Artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED], una multa por la cantidad de \$8,060.00 (SON: Ocho mil sesenta pesos 00/100 MN), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización Diarias al momento de cometerse la infracción.

SEGUNDO.- Se ordena al [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas y acciones señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, debiéndose informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, concordancia con los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Multa: \$8,060.00
Medidas Correctivas: 4BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

HOJA 16 DE 17



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.2/0013-18

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0317-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

00006

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber a la infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de revisión; para el cual se le otorgan 15 días hábiles a partir de que surta efectos la presente notificación para su interposición en esta Delegación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

SEXTO.- En caso de no interesarse en el beneficio descrito en el punto cuarto, de la presente resolución, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad, en el término de quince días hábiles siguientes al a fecha de la notificación de la presente resolución.

SEPTIMO. - Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado al [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en: [REDACTED]

----- Así lo resolvió y firma la [REDACTED] Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

/BECM/RASV

[Handwritten Signature]



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

Multa: \$8,060.00
Medidas Correctivas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

HOJA 17 DE 17

[Handwritten Mark]

